

les admite para probar que las dichas palabras no existían en el acta en el momento en que la firmaron. (1)

La jurisprudencia está en este sentido. En una acta de venta privada la palabra *no* (negación), está escrita fuera de línea y arriba de las palabras á las que se la quiso agregar. Si la palabra entraba en el acta, la cosa litigiosa no pertenecía al comprador; si al contrario, la palabra no valía por interlineada, la cosa le pertenecía. La Corte de Bruselas decidió, en principio, que ninguna ley exigía que las palabras interlineadas estén aprobadas en las actas privadas. De hecho, la sentencia dice que claramente resulta de la misma acta y de las circunstancias de la causa que la intención de las partes no había sido comprender en ella el bien litigioso. (2)

Cuando las palabras interlineadas están escritas del puño y letra del signatario que escribió el cuerpo del acta, un recibo por ejemplo, la validez de las palabras interlineadas no puede ser contestada, á no ser que dicho signatario pretenda que esas palabras no han sido escritas por él; puede pedir la prueba pericial de escritura, pero no puede solicitar la nulidad de lo interlineado por no aprobarlo. Como muy bien lo dice la Corte de Burdeos, aquel que escribe las palabras interlineadas no necesita aprobarlas: escribir de su puño y letra es una aprobación tan eficaz como la que pudiera dar la firma al pie del acta. Pero la Corte no tiene razón cuando asienta en principio que las palabras interlineadas son nulas cuando no hay aprobación: ninguna ley lo exige así, y no puede haber nulidad cuando no hay ni siquiera texto que establezca esta formalidad. (3)

Lo que hemos dicho de las interlineas, se aplica igual-

1 Compárese Aubry y Rau, t. VI, pág. 378, nota 11, pfo. 756 (3ª edición).

2 Bruselas, 10 de Enero de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 11).

3 Burdeos, 17 de Junio de 1829 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 3,847).

mente á las llamadas. En las actas notariadas, las palabras recargadas á las llamadas son nulas; en las actas privadas la validez ó nulidad es una cuestión de hecho. La Corte de Caen anuló palabras recargadas porque no habían sido aprobadas; la razón no era exacta, porque no hay ley que exija la aprobación. Pero la Corte agrega un motivo de hecho que es perentorio: todo anuncia, dice la Corte, que lo recargado no fué con consentimiento mútuo. (1)

La ley de ventoso exige también que las llamadas sean firmadas ó rubricadas (art. 15) so pena de nulidad. Debe aplicarse á esta formalidad lo que acabamos de decir relativo á lo interlineado.

*Núm. 2. Artículo 1,325.*

*I. Principio.*

207. "Las actas privadas que contienen convenciones sinalagmáticas sólo son válidas cuando han sido hechas en tantos originales cuantas partes existan con interés distinto. Cada original debe contener la mención del número de originales que han sido hechos" (art. 1,325). Estas disposiciones han sido introducidas por sentencias del Parlamento de París, de las que la primera tiene fecha de 1,736: Se les llama la formalidad del doble escrito. Toullier critica enérgicamente la antigua jurisprudencia que descansaba en un error evidente. El Parlamento asentaba, en principio, que solo por una acta puede formarse convención: "*Una acta*, decíase, es absolutamente necesaria para establecer que hubo una convención entre las partes." Toullier contesta que esta doctrina está en oposición con los más sencillos elementos de derecho. Las convenciones son perfectas por solo el consentimiento de las partes; se las redacta por escrito para tener

1 Caen, 29 de Enero de 1845 (Daloz, 1845. 4. 417).



de ellas una prueba fácil y segura, pero no por eso dejan de ser menos válidas y obligatorias sin la escritura. (1) Es inútil insistir sobre un principio que tantas veces hemos establecido. Notemos únicamente que Toullier, quien los demuestra muy bien lo ha olvidado alguna vez; de suerte que no se debe ser demasiado severo con los magistrados que lo desconocieron en el último siglo; prácticos ante todo, no tenían en cuenta sino los hechos; y cuando falta prueba literal y que la testimonial no es admisible ¿qué le queda al demandante? La confesión y el juramento. Pruebas decisorias cuando se tiene que habérselas con un hombre de mala fe, y preciso es creer, que el adversario es de mala fe cuando niega la convención; su conciencia en este caso es de poco valor. Y cuando es imposible probar un contrato, necesariamente queda sin ejecución. En este sentido es como el Parlamento de Paris decía que una acta es necesaria para establecer que hubo convención.

208. Los autores del Código han mantenido la formalidad introducida por el Parlamento de Paris, pero no la prescriben como condición de validez de la convención. Delvincourt lo hizo ya notar: "el art. 1,325, dice, no pronuncia la nulidad de la convención pero solo la de las actas; es decir, que no se puede servirse de la acta para probar la convención; pero si ésta puede ser probada por todo otro medio aprobado por la ley, la ejecución deberá ser ordenada." Toullier establece este punto con un verdadero lujo de evidencia; (2) hemos hecho tan á menudo la distinción entre el acta y la convención que creemos inútil repetirla. Pero es bueno hacer constar que los autores del Código á la vez que desechan la falsa doctrina del Parlamento de Paris, hacen la misma confusión cuando tratan de motivar la disposición del

1 Toullier, t. IV, 2, pág. 310, núm. 313.

2 También Colmet de Santerre, t. V, pág. 554, núm. 288 bis I. Aubry y Rau, t. VI, pág. 383, nota 32, pfo. 756 (3ª edición).

art. 1,325. Escuchemos al orador del Gobierno: "Para que una acta privada pueda formar un compromiso recíproco, es preciso que cada uno de aquellos que lo contrajeron pueda pedir su ejecución." ¿Es que es el acta la que forma el compromiso? ¿Y aunque una de las partes no pudiera pedir la ejecución por falta de prueba, esto impediría que el contrato fuese válido? Bigot-Préameneu habla como práctico; y desde el tiempo de Dumoulin los prácticos confundían la prueba con la convención, porque para ellas no hay convención cuando no puede ser probada por el acta. En el fondo, Bigot-Préameneu no niega principios que son incontestables; quizá los reconoce implícitamente: "Si no existe más que una copia del acta, dice, no puede servir de título sino á la parte que la posee." De título; es decir, de prueba, es, pues, aquí asunto de prueba. "Las demás partes quedan como si no tuviesen derecho, puesto que no tienen título para ejercerlo." Tienen un derecho, pero al sentir de los prácticos este derecho es ilusorio, puesto que es ineficaz. "Cuando las partes no tienen un derecho que puedan realizar, el compromiso debe ser considerado como si no fuere recíproco, y desde luego, es nulo." Se ve aquí el peligro de un lenguaje inexacto; nó, el compromiso no es nulo, es el acta que lo es, es la prueba literal que hace falta. Pero ¿acaso nos sucede todos los días probar convenciones por medio de testigos, con un principio de prueba por escrito y alguna vez por la confesión?" Después de haber dicho que los compromisos son nulos, el orador del Gobierno concluye sirviéndose de los términos exactos del art. 1,325: "Es preciso, pues, para la validez de las actas privadas que contienen condiciones sinalagmáticas, que estén hechas por tantos originales cuantas partes, teniendo distinto interés." (1) La formalidad del duplicado no está, pues, exigida para la validez del acta; por tanto, el acta es la nula cuando no está hecha por du-

1 Exposición de los motivos, núm. 193 (Loché t. VI, pág. 184).



plicado; la convención puede ser perfectamente válida ó á pesar de la nulidad del acta, aparte de la dificultad de la prueba.

Jaubert, el informante del Tribunado, comete la misma falta. Después de haber dicho que el acta privada no es válida sino cuando ha sido hecha por tantas originales cuantas partes hay con interés distinto, agrega: "Los motivos son evidentes; es porque no puede haber contrato sinalagmático sino cuando las partes se *ligan* igualmente, y que la igualdad de la *liga* no existe cuando depende de uno de los contratantes el substraerse á su antojo á la ejecución del acta ó el pedir su cumplimiento." (1)

209. Citamos las palabras de Jaubert, no para renovar nuestra crítica, sino porque nos ponen en la verdadera vía del motivo que hizo establecer la formalidad del duplicado. Este punto está muy controvertido; importa, sin embargo, precisar los motivos del art. 1,325, porque la interpretación de la ley depende de ellos. ¿Qué desean las partes que redactan un escrito de sus convenciones? Quieren tener una prueba literal de sus derechos y de sus obligaciones. Cuando cada una de ellas es deudora ó acreedora, les importa tener una prueba de sus estipulaciones y de sus compromisos; es, pues, necesario, que cada una de ellas tenga un original del acta, pues la que no lo tuviere quedaría á merced de las otras que podrían producir el acta ó suprimirla. La igualdad que debe reinar entre los contratantes exige, pues, que se redacten tantos originales del acta como partes teniendo distinto interés.

Tal es el motivo que los autores del Código dan de la formalidad del duplicado. ¿Por qué no se conforman con él los intérpretes? Se dice que si una de las partes se atiene á la buena fe de la otra, debe soportar las consecuencias de su imprudencia, pero que no es esta una razón para que el

1 Informe al Tribunado, núm. 11 (Loché, t. VI, pág. 226).

legislador nulifique la prueba escrita que existe. (1) La objeción nos parece ser de una extrema debilidad. ¿No es acaso para garantir los intereses de las partes por lo que el legislador prescribe las formas? Debe, pues, organizarlas de tal modo que todos los derechos sean igualmente resguardados. Esta consideración basta para justificar la formalidad del artículo 1,325.

Los motivos que han sido substituidos á los del legislador no tienen ni con mucho la misma fuerza. Desde luego, son sospechosos porque los ignoraba el legislador; son inventados por los intérpretes; descansan, pues, en una pura suposición. Según Zachariæ, la circunstancia de que una acta conteniendo una convención sinalagmática, no se hubiere redactado sino con un solo original implicaría *presunción legal* que dicha convención ha quedado en estado de simple proyecto. ¿Puede haber una *presunción legal* sin ley? El artículo 1,350 contesta que la presunción legal es la que se liga por una *ley especial á ciertas actas ó ciertos hechos*. ¿Dónde está la ley especial que establece la presunción imaginada por Zachariæ? Buen cuidado tuvo el legislador de no establecerla. ¿Dónde está la probabilidad que las partes redacten un *acta* y la *firmen*, cuando no han fijado sus convenciones? ¿Se *firma* acaso una *acta*, si ésta no contiene sino preliminares que no sirven? Es inútil insistir; los editores de Zachariæ se han apartado en este punto de la opinión del jurisconsulto alemán, pero lo que ellos han aceptado no nos parece más aceptable. Cuando solo existe un solo original, dicen, aunque firmado por ambas partes, aquella contra la que la ejecución de la convención es demandada puede sostener que la convención es un simple proyecto, porque si hubiere entendido obligarse definitivamente, hubiera pedido un duplicado para tener una prueba de su obligación. Es te-

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 379, nota 13, pfo. 736 (3ª edición). En sentido contrario, Colmet de Santerre, t. V, pág. 554, núm. 288 bis II.



niendo en cuenta esta intención, como el legislador deniega al acta levantada por solo un original, el efecto de probar la conclusión definitiva de una convención sinalagmática. (1) Se puede ver que esto es siempre la opinión gratuita de Zachariæ; solo la *presunción legal* es lo que ha desaparecido. Hay otra suposición mucho más natural: es la que un solo original fué hecho por ignorancia, por olvido y alguna vez por cálculo, para reservarse el derecho de valer sobre el contrato, quitándose la única prueba que pudiera ministrarse. La convención está, pues, formalizada y definitiva; solo hace falta la prueba literal. Pero de que la prueba sea irregular no puede concluirse que no hubo convención. El buen sentido basta para asentar que mientras no hay convención, no se redacta acta alguna.

II. *De las formas prescriptas por el art. 1,325.*

I. *Del duplicado.*

210. "Las actas privadas que contienen convenciones sinalagmáticas, no son válidas sino cuando han sido hechas por tantos originales como partes teniendo distintos intereses" (art. 1,325). Cuando solo hay dos personas en una convención, un vendedor y un comprador, un prestamista y un deudor, cada una debe tener un original del acta, puesto que cada una tiene acción contra la otra en virtud del contrato. Tal es el caso ordinario, y es por esta razón por lo que la formalidad de la ley se llama del *duplicado*. Cuando figuran más de dos personas en un contrato, no debe necesariamente haber tantos originales como personas. Si cada una tiene interés distinto, cada una debe tener el suyo, pero si

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 379, nota 13, pfo. 736. Esta es la opinión de Merlin y Marcadé. Debe agregarse á Mourlon quien combatiendo la opinión la admite, sin embargo (t. II, pág. 815, número 1,550). En sentido contrario, Larombière, t. IV, pág. 385, núm. 10 del art. 1,325 (Ed. B., t. III, pág. 20).

varias personas tienen interés común, basta que tengan un solo original. La ley lo dice terminantemente. ¿Cuándo puede decirse que varias personas tienen interés distinto, y cuándo lo tienen común? El asunto es importante, pues si una persona teniendo interés distinto no tiene original, el acta es nula y la nulidad del acta trae á menudo la imposibilidad de probar la convención.

Tomando como punto de partida una convención en la que figuran dos personas, puede decirse que aquella de las partes contratantes que en virtud del contrato tiene acción contra la otra, debe tener un original; si no lo tenía, quedaba en la imposibilidad de probar su derecho, y esto es precisamente lo que quiso impedir el legislador. Pero si dos personas tienen una sola y misma acción, es inútil que tengan dos originales, porque habiendo solo una acción basta un solo escrito para probarla. Tales serían dos copropietarios que vendiesen la casa que tienen en común; como covendedores tienen el mismo interés, porque no tienen sino una una sola y misma acción; luego un solo original les basta para formar su demanda. Y si la demanda es formada por el comprador, será dirigida igualmente contra ambos vendedores; luego un solo original les bastará también para defenderse. Se dirá que puede presentarse un debate entre los copropietarios que vendieron para la liquidación de sus derechos. Sin duda, pero esta acción no nace del contrato de venta y sí del hecho jurídico que produce la copropiedad; es extraña á la acta de venta y es, pues, inútil que los dos covendedores tengan cada uno un original de esa acta. (1)

La ley dice que cada una de las partes teniendo distinto

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 382, pfo. 756. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 556, núm. 286 bis IV. Larombière, t. IV, pág. 317, número 23 del artículo 1,525 (Ed. B., t. III, pág. 24). Amiens, 24 prairial, año XIII (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 4,036).



interés, debe tener un original del acta. Se entiende por original un ejemplar auténtico y portando todas las firmas de las partes que deben firmar; dirémos más adelante quién debe firmar. Es claro que una copia conteniendo la reproducción de las firmas no llenaría el deseo de la ley; esta copia sería perfectamente inútil á aquel que la tuviese, puesto que no tendría ninguna fuerza probante y es una prueba lo que el legislador quiso asegurar á cada una de las partes interesadas. (1)

211. Tal es el principio, la aplicación ha promovido muchas dificultades; citáremos algunos ejemplos de la jurisprudencia. En un contrato de venta, un acreedor del vendedor intervino en el acta y aceptó la delegación de una parte del precio que le hizo su deudor. ¿Tiene interés distinto y, por consiguiente, deben hacerse tres originales del acta? El acta no fué redactada sino por duplicado; el vendedor se prevaleció de ello para demandar la nulidad del acta. Fué juzgado que el acreedor tenía interés distinto, lo que no era dudoso. En efecto, el acta comprendía dos convenciones, una venta y una delegación del precio al acreedor del vendedor; la delegación no era una simple indicación de tercera persona encargada de recibir el precio, era una delegación perfecta implicando novación, lo que era decisivo. El acta de venta fué anulada. (2)

Un marido divide la comunidad con sus hijos después de muerta su esposa; todas las actas están redactadas privadamente y duplicadas. Uno de los hijos pidió la nulidad del reparto fundándose en la nulidad del acta de partición, la que había sido hecha por duplicado cuando debieron haberse escrito tres originales, puesto que tres eran los copartícipes. Esta demanda fué desechada. No había manifestamente más que dos intereses distintos, dijo la Corte de

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 555, núm. 288 bis III.

2 Bruselas, 18 de Diciembre de 1817 (*Pasicrisia*, 1817, pág. 539).

Bruselas, el del padre y el de los hijos que era igual para ambos. Luego bastaba una acta por duplicado. (1) En tesis general tiene razón la Corte; en una partición de comunidad solo hay dos intereses en presencia. El del conjunto viudo y el del los herederos muertos. Así es como la Corte de Casación ha validado una acta hecha por duplicado en la que la madre viuda cedía á sus hijos todos sus derechos, mediante un usufructo y una renta vitalicia: aunque hubiere varios hijos su interés era idéntico; luego un solo original bastaba para sostener sus derechos, ya demandando ya defendiéndolos. (2) Pero en el caso juzgado por la Corte de Bruselas había circunstancia particular que daba á uno de los hijos un interés distinto; era menor y la partición no había sido hecha en las formas requeridas por la ley, circunstancia que le daba una acción en nulidad que no tenía el otro hijo. En derecho, sus intereses eran, pues, distintos, necesitaban un original cada uno.

Una mujer casada interviene en un contrato sinalagmático como caucionante de los compromisos contraídos por su marido. ¿Tiene un interés distinto de aquel del deudor principal? La Corte de Casación decidió la cuestión afirmativamente. No había mucha duda; el interés de la mujer caución no se comprende con el del marido deudor; en efecto, la caución da á la mujer una hipoteca legal sobre los bienes de su marido; hé aquí dos intereses distintos y aun opuestos. No habiendo sido hecha el acta sino por duplicado, la Corte de Paris la anuló, y á pedimento de casación, la decisión fué confirmada por una sentencia de denegada. (3)

Dos hermanos instituidos legatarios por su tía con exclu-

1 Bruselas, 29 de Enero de 1818 (*Pasicrisia*, 1818, pág. 23).

2 Denegada, 2 de Marzo de 1808 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 3,009).

3 Denegada, 23 de Agosto de 1853 (Daloz, 1854, 1, 115).



sión de su hermano mayor, subscriben un arreglo de familia por el que renuncian el beneficio del testamento y consienten en dividir la sucesión por partes iguales. ¿Debían de hacerse tres actas iguales? Uno de los hermanos aventajados lo pretendió así; pidió en apelación y casación; los dos hermanos instituidos legatarios tenían idéntico interés al que renunciaban sin estipular compensación alguna; podía, pues, sostenerse que la convención por ellos subscripta era una acta unilateral, lo que hacía el art. 1,321 inaplicable. (1) Con mayor razón no se necesitaba un original para cada legatario; en vano decía uno de los hermanos que el testamento le daba los muebles de su tía; si se hubiera reservado sus derechos habría sido necesario un original, para resguardar sus intereses, pero habiendo renunciado esos derechos, nada importaba que fuese legatario preferido. (2)

212. Las actas, en principio, deben ser formadas por todas las partes contratantes. Cuando solo hay un original esto es de evidencia, pero cuando hay varios, es necesario que cada una de ellos sea firmado por todos. Es de uso que aquel á quien es entregado el original no lo firme, y la jurisprudencia consagró este uso. ¿Para qué firmará el intrínseco el duplicado que le es entregado? No lo necesita sino para probar las obligaciones de su contrario y basta con que éste firme; es inútil que aquel á quien entregan las firme porque no le hace falta una prueba contra sí mismo, Esto es tradicional. (3)

213. Ha sucedido que dos originales no concordaban. Se pregunta si el acta era válida y lo que deberá hacerse con

1 Compárese Paris, 27 de Enero de 1806 (Daloz, núm. 4,005, 2°)  
2 Bruselas, 1° de Agosto de 1837, y Denegada, 19 de Noviembre de 1838 (*Pasicrisia*, 1837, 2 195, y 1838, 1, 390).  
3 Durantou, t. XIII, pág. 163, núm. 156, y todos los autores. Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Daloz, núm. 4,026. Es necesario agregar Bruselas, 16 de Noviembre de 1863 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 319); Rennes, 15 de Noviembre de 1869 (Daloz, 1874, 5,403, N° 10).

la cláusula inserta en uno de los originales y no en el otro. Ambos originales deben ser de una concordancia perfecta; pues es una sola y misma prueba de un solo y mismo hecho jurídico. De donde debe concluirse, á nuestro sentir, que la cláusula que no se halla insertada sino en un original, no hace fe por ser irregular; no está hecha por duplicado; luego es nula, toca á aquel que pretenda que hubo error, el probarlo. En el original del dador, se dice que el tomador debe pagar los derechos, mientras que esta cláusula no se halla en el original del tomador. El primer juez que decidió la cuestión, dijo que la cláusula no constando en ambos originales, no tenía ninguna fuerza probante; rehusó admitir la prueba contraria, porque el art. 1,341 no admite la prueba testimonial contra las actas y porque no había principio de prueba por escrito. Sobre este punto, la Corte de Apelación reformó la sentencia de primera instancia; no es probar contra el acta el probar el error ó el dolo. Después de instrucción y contra instrucción, la Corte de Caen decidió que la cláusula debía mantenerse porque el arrendatario había convenido en pagar la contribución. (1)

Quando haya duda, ¿deberá aplicarse la regla según la que la convención se interpreta contra quien la estipuló y en favor del que contrajo la obligación? Así se pretende. (2) Nosotros creemos que el art. 1,162 es inaplicable; supone que la convención está probada y que no se trata sino de interpretarla, y en el caso, se trata no de interpretar una cláusula pero sí de establecer si existe. El juez puede decidir en favor del acreedor, como lo hizo la Corte de Caen. Igual decisión de parte de la Corte de Bruselas. (3)

1 Caen, 1° de Mayo de 1812 Compárese Rennes, 18 de Febrero de 1813 (Daloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 4057).  
2 Larombière, t. IV, pág. 369, núm. 45 del artículo 1,325 (Ed. B., t. III, pág. 32).  
3 Bruselas, 8 de Diciembre de 1824, y Denegada, 25 de Febrero de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 1, pág. 44).